

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGELES TORRES
SÁNCHEZ D/B/A
ANALISIS 1A
Apelante

v.

CARMEN GLORIA
PADIAL
Apelada

KLAN201901277

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de San
Juan

Civil Núm.
K AC2015-0338

Sobre:
Incumplimiento de
contrato; daños y
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2020.

Comparece la Sra. Ángeles Torres Sánchez (Apelante o Sra. Torres Sánchez) mediante recurso de apelación presentado el 12 de noviembre de 2019. Solicita la revisión de una *Sentencia* emitida el 22 de enero de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó la causa de acción instada por la Apelante y declaró con lugar la reconvenición.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

-I-

El 15 de abril de 2015, la Sra. Torres Sánchez instó una *Demanda* sobre incumplimiento de contratos contra la Sra. Carmen Gloria Padial (Apelada o Sra. Padial). Allí, relató que el 30 de diciembre de 2014 suscribió un

contrato verbal y escrito con la Apelada en virtud del cual la Sra. Padiál elaboraría una campaña publicitaria sobre defensas legales y "Loss Mitigation" con el propósito de dar a conocer los servicios y aumentar la clientela de la Sra. Torres Sánchez (h/n/c Análisis 1A), quien es abogada de profesión. Indicó que, durante el proceso de negociación, la Sra. Padiál le aseguró estar autorizada por la Asociación de Relacionistas Profesionales de Puerto Rico. Explicó que realizó varios requerimientos para lograr que la Sr. Padiál cumpliera con lo acordado, sin embargo, dichos esfuerzos resultaron infructuosos. Asimismo, sostuvo que las gestiones realizadas por la Apelada no alcanzaron los objetivos de la contratación. Además, alegó que se sintió amenazada y amedrentada cuando la representación legal de la Apelada le cursó una carta de cobro. Como consecuencia del alegado incumplimiento de la Sra. Padiál, la Apelante solicitó cien mil dólares (\$100,000.00) como indemnización, así como las costas, gastos y honorarios.

El 15 de mayo de 2015, la Sra. Padiál contestó la demanda negando el incumplimiento del contrato e instó una *Reconvención* en la cual reclamó el pago de \$1,150.00 por alegados servicios rendidos y no pagados. Además, sostuvo que la Apelante había actuado temerariamente por lo que solicitó la imposición de honorarios.

Posteriormente la Apelante presentó una *Primera Demanda Enmendada*. Allí aseveró que la Sra. Padiál le afirmó poseer la capacidad y contactos necesarios en los medios primarios para dar a conocer sus servicios y atraer nuevos clientes. Sostuvo que la Sra. Padiál le aseguró estar autorizada y acreditada por la Asociación

de Relacionistas Públicos de Puerto Rico. No obstante, alegó que, al momento que se firmó el contrato, la Apelante no tenía vigente los requisitos de la Ley de la Junta Reglamentaria de Relacionistas. Afirmó que ello, junto al aumento drástico en clientes que le aseguró la Sra. Padial como parte de sus servicios, fueron la causa del contrato. Por último, la Apelante desistió de la reclamación por daños emocionales y mentales y aclaró el alcance del reclamo por costo de oportunidad.

El 19 de abril de 2016, la Apelada presentó su contestación a la demanda enmendada. Nuevamente negó los hechos esenciales de la *Demanda*. Además, negó la existencia de un contrato verbal y explicó que los acuerdos habidos entre las partes se encontraban en el contrato de servicios profesionales firmado el 30 de diciembre de 2014. Asimismo, reiteró su reclamo por los servicios rendidos y no pagados, además de enfatizar la naturaleza frívola y temeraria de la demanda.

El 13 de julio de 2018, la Apelada presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que el contenido del contrato era claro y que esta había realizado las gestiones conforme el acuerdo habido entre las partes. Indicó que el contrato no tenía una garantía de resultados. Además, alegó que la Apelante dio el contrato por terminado debido a que el "media tour" no atrajo clientes. Ello, a pesar de que la Sra. Torres Sánchez le había expresado que la razón para la contratación era brindar información sobre los derechos que le asisten a los ciudadanos que confrontan problemas con el pago de su hipoteca. En vista de lo anterior, solicitó la desestimación de la demanda en su contra y que se declarara con lugar la reconvención. Por último,

insistió en su solicitud para la imposición de honorarios de abogado contra la Sra. Torres Sánchez.

Entretanto, el tribunal celebró una vista los días 25 de julio y 10 de agosto de 2018 para atender la solicitud reiterada de la Apelante para la imposición de un embargo preventivo en aseguramiento de sentencia contra la Apelada.

Posteriormente, el 17 de agosto de 2018, la Apelante presentó su *Oposición a moción de sentencia sumaria*. Arguyó que la solicitud de la Apelada no cumplía con los requisitos de fondo y forma. También indicó que existían controversias genuinas y sustanciales que derrotaban la sentencia sumaria de la parte apelada. Algunos de los hechos en controversia señalados por la Apelante fueron los siguientes: 1) el propósito de la contratación de la Sra. Padial; 2) la naturaleza del documento preparado por la Apelada; 3) la autoría de cierto borrador de comunicado de prensa; 4) si correspondía o no dividir el media tour en dos fases; 5) si el atraso en la publicación de ciertos artículos denota que la Apelada no tenía los contactos que representó; 6) si a la fecha de terminación del contrato se habían publicado los artículos en medios de prensa escrita. La Apelante también enfatizó el hecho de que la Sra. Padial no tenía su licencia de Relacionista Pública activa al momento de la contratación.

Así las cosas, el 22 de enero de 2019, el foro a quo emitió la *Sentencia* apelada. En lo pertinente, el foro primario desestimó la *Primera demanda enmendada*, declaró con lugar la *Reconvención* y determinó que la Apelante había sido temeraria ya que presentó alegaciones falsas y tergiversadas, obstaculizó el

proceso de descubrimiento de prueba y presentó el caso de epígrafe con la única intención de desalentar a la Sra. Padial de presentar una acción en cobro de dinero.

No conteste con lo anterior, la Apelante presentó una oportuna *Moción en reconsideración de sentencia, en oposición a memorando de costas y en solicitud de determinaciones adicionales de hecho y derecho*. Allí, además de reiterar los argumentos previamente esbozados, la Apelante solicitó al tribunal corregir la suma impuesta como alegado pago adeudado.¹ Por último, impugnó el memorando de costas y honorarios de abogado sometido por la Apelada por considerarlo irreal y excesivo.² El 7 de octubre de 2019, el tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual corrigió la suma impuesta como pago adeudado, no obstante, denegó la solicitud de reconsideración y de determinaciones adicionales de hechos y derecho.

Inconforme, la Sra. Torres Sánchez presentó este recurso de apelación y formuló los siguientes señalamientos de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL UTILIZAR UNA VISTA SEÑALADA PARA ATENDER EL ASUNTO DE FIANZA, ASEGURAMIENTO DE SENTENCIA Y EMBARGO PREVENTIVO SOLICITADO POR LA PARTE APELANTE DEMANDANTE PARA RESOLVER UNA SENTENCIA SUMARIA Y CONVERTIRLA EN UN "MINI JUICIO" DONDE SE SENTÓ A TESTIFICAR A VARIOS TESTIGOS, INCLUYENDO A LA DEMANDANTE, Y DONDE NO SE PERMITIÓ A LA PARTE DEMANDANTE PASAR PRUEBA SOBRE CONTROVERSIA MEDULARES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DAR VALIDEZ AL CONTRATO EN CONTROVERSIA, Y OBVIAR EL ASUNTO MEDULAR DE QUE DICHO CONTRATO ERA INVALIDO DEBIDO A QUE LA DEMANDADA, AL MOMENTO DE FIRMAR DICHO CONTRATO, NO ESTABA AUTORIZADA EN LEY PARA EJERCER COMO RELACIONISTA PUBLICO CONFORME

¹La Apelante explicó que previamente había emitido un pago por la cantidad de \$375.00. Por ello, indicó que la suma de dinero que resta es mil ciento veinticinco (\$1,125.00) y no mil ciento cincuenta (\$1,150.00).

² Ver la pág. 37 del apéndice del recurso. Se reclaman \$37,527.00.

DICTA LA LEY 204 DEL 8 DE AGOSTO DE 2008 Y NO CUMPLIÓ CON LO QUE SE OBLIGO EN EL CONTRATO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER MEDIANTE SENTENCIA SUMARIA EL CASO DE EPIGRAFE [SIC], CUANDO EXISTÍAN CONTROVERSIAS SOBRE HECHOS MATERIALES Y ESENCIALES RELACIONADAS A LA AUTORIZACIÓN EN LEY DE LA DEMANDADA PARA EJERCER COMO RELACIONISTA PUBLICA [SIC] Y LA CREDIBILIDAD DE LA DEMANDADA COMO TESTIGO.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ABUSAR DE SU DISCRECION [SIC] E IMPONER HONORARIOS DE ABOGADOS POR TEMERIDAD A LA PARTE DEMANDANTE CUANDO NO SE DEMOSTRÓ MEDIANTE PRUEBA QUE LA PARTE DEMANDANTE ACTUÓ CON TEMERIDAD O FRIVOLIDAD EN EL CASO DE EPIGRAFE[SIC].

El 21 de noviembre de 2019, este Tribunal dictó una *Resolución* mediante la cual le ordenamos a la Apelada someter su alegato en oposición en o antes del 13 de diciembre de 2019.

El 26 de noviembre de 2019, la Apelada presentó una *Moción de desestimación de apelación*. En esta alegó que la Apelante incumplió con varias de las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Además, presentó un escrito adicional en el que solicitó que se paralizara el término para presentar el alegato en oposición hasta tanto este tribunal resolviera su solicitud de desestimación. Dicho petitorio fue reiterado mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2019. Posteriormente, el 13 de diciembre de 2019, la Apelada solicitó una extensión al término para presentar su escrito en oposición. Luego de evaluar la solicitud de paralización y extensión de término de la parte Apelada, el 16 y 17 de diciembre de 2019 emitimos sendas resoluciones en las que denegamos lo solicitado.

Asimismo, el 16 de diciembre de 2019, emitimos una *Resolución* en la que concedimos un término a la Apelante

para que se expresara sobre la moción de desestimación presentada por la Apelada.

Mientras que el 17 de diciembre de 2018, la Apelante presentó un escrito para que el recurso de apelación se diera por sometido sin la comparecencia de la parte apelada.

Al día siguiente, la Apelada se opuso a la solicitud de la Apelante. Asimismo, presentó una *Moción de desglose de prueba sometida por la Apelante*. El 20 de diciembre de 2020, la Apelante presentó su oposición a la solicitud de desestimación.

Entretanto, el 23 de diciembre de 2019, la Sra. Padial presentó su alegato en oposición. El 26 de diciembre de 2020, la Apelada pidió a este Tribunal que descartara el alegato de la parte apelada por haberse presentado fuera de término.

El 17 de enero de 2020 emitimos una *Resolución* en la que denegamos la *Moción de desestimación* instada por la Sra. Padial. En cuanto a la solicitud de la Sra. Torres Sánchez para que el recurso se diera por sometido sin la comparecencia de la Apelada, expresamos que el recurso quedó perfeccionado una vez la Sra. Padial presentó su alegato en oposición. También, concedimos a la Apelante un término para que se expresara sobre la solicitud de desglose presentada por la Apelada.

El 28 de enero de 2020, la Apelante presentó un *Escrito en cumplimiento de orden* en el que se opuso a la solicitud de desglose.

Posteriormente, el 3 de febrero de 2020, la Apelante presentó una *Moción en reconsideración de resolución* en la que nos solicitó que reconsideremos nuestra *Resolución* del 17 de enero de 2020 mediante la

cual, entre otras cosas, dimos por perfeccionado el recurso con la presentación del alegato de la Apelada. Tras evaluar el referido escrito, el 7 de febrero emitimos una *Resolución* en la cual denegamos lo solicitado.

Así pues, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.

-II-

-A-

Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la moción de sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento jurídico para propiciar el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa, rápida y económica de los litigios civiles principio consagrado en la Regla 1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 1. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288, 299 (2012); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010); *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 DPR 714, 720-721 (1986). "Procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015), citando a *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, atiende todo lo referente al mecanismo de sentencia sumaria. Esta regla establece que procederá que se dicte sentencia sumaria "si las alegaciones,

deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente” y, además, “como cuestión de derecho ... [procede] dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra. Únicamente procede dictar sentencia sumaria cuando surge de forma clara que el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, supra; *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, supra.

La parte que solicite la disposición de un asunto mediante el mecanismo de sentencia sumaria deberá establecer su derecho con claridad, pero, sobre todo, deberá demostrar que no existe controversia sustancial sobre algún hecho material. *González Aristud v. Hosp. Pavía*, 168 DPR 127, 137-138 (2006); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Un hecho es “material” si puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213, citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de derecho procesal civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609; *Mun. de Añasco v. ASES et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013).

La Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, regula de manera específica los requisitos de forma que debe cumplir tanto la parte promovente de la sentencia sumaria como la parte que se opone. En lo aquí

pertinente, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, R. 36.1, dispone:

Una parte que solicite un remedio podrá, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil establece lo que deberá contener la moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a). De no cumplir el promovente con los requisitos de forma, el tribunal no estará obligado a considerar la moción. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 110.

De otro lado, según dispone la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte promovente, por lo que deberá cumplir con los mismos requisitos que tiene que cumplir esta última. Específicamente, la Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil establece lo que deberá contener la contestación a la moción de sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b). Si la parte contraria no presenta su contestación dentro del término provisto para ello, se entenderá que la moción de sentencia sumaria queda sometida para ser considerada por el tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e). El tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la

parte promovente, si procede en derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

Por otra parte, establece el inciso (d) de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil:

(d) Toda relación de hechos expuesta en la moción de sentencia sumaria o en su contestación podrá considerarse admitida si se indican los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas o de otra prueba admisible en evidencia donde ésta se establece, a menos que esté debidamente controvertida conforme lo dispone esta regla. [...]. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(d).

En cuanto a nuestra función revisora, al evaluar la concesión o denegatoria de una solicitud de sentencia sumaria, este Tribunal se encuentra en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia y deberá aplicar los mismos criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa imponen al foro primario. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. Además, este Tribunal deberá revisar que la solicitud de sentencia sumaria y su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Íd. Asimismo, nos corresponde exponer cuáles son los hechos materiales en controversia y cuáles están incontrovertidos, en cumplimiento con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. Íd. Por el contrario, de entender que los hechos materiales estaban realmente incontrovertidos, nuestra revisión quedará limitada a auscultar si el tribunal apelado aplicó el derecho correctamente. Íd., pág. 119.

-B-

Un "contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio". Artículo 1206

del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Para ello, es necesario que concurren los siguientes requisitos: (1) el consentimiento de los contratantes; (2) un objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) que se establezca la causa de la obligación. Artículo 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391.

En nuestro ordenamiento rige el principio de la libertad de contratación. *Oriental Financial v. Nieves*, 172 DPR 462, 470 (2007). Este principio recoge la autonomía contractual de la que gozan las partes para establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral o al orden público y que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez. Artículos 1207 y 1230 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3372 y 3451, respectivamente; *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 250 (1997).

La doctrina general del contrato postula que la parte que alega el incumplimiento de contrato tiene derecho a instar una acción de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato. Artículo 1054 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3018. Véase, además, *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 DPR 508, 521 (1998). Del mismo modo, el Código Civil establece que, cuando uno de los contratantes contraviene una obligación contractual, se expone al pago de alguna indemnización o que inclusive podría quedar sujeto al cumplimiento específico de las cláusulas pactadas. Véanse, Artículos 1230 y 1054 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3451 y 3018; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012). En lo pertinente, el Artículo 1057 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3021, señala que la culpa o negligencia del deudor

consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cuando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

Al imponer responsabilidad al deudor, hay que identificar la causa del incumplimiento, es decir, si fue culposo o negligente o si fue doloso o intencional, ya que esto determinará el alcance o extensión de la indemnización debida al acreedor. 31 LPRA secs. 3019 a 3027. El Artículo 1060 del Código Civil, dispone que “[l]os daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.” 31 LPRA sec. 3024. Este lenguaje se aplica al supuesto de incumplimiento en que solo medie culpa o negligencia. En el segundo párrafo del mismo artículo se provee una norma más severa y abarcadora si el incumplimiento ha sido doloso. “En caso de dolo responderá el deudor de todos los [daños] que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.” Id.

-C-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, faculta a los tribunales a imponer el pago de una cuantía por concepto de honorarios de abogado. Al respecto, la referida disposición establece lo siguiente:

En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma

por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta.

El concepto de temeridad es uno amplio. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA*, 194 DPR 760 (2016). El propósito de este mecanismo es penalizar al que con su conducta ha obligado a la parte adversa en un litigio a incurrir en gastos y con ello le ha causado innecesariamente molestias e inconvenientes. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 867 (2008); *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999). Persigue imponer una penalidad a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA* citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding*, 179 DPR 503, 520 (2010).

En fin, la temeridad es una conducta que afecta el buen funcionamiento de los tribunales y la administración de la justicia. *Torres Montalvo v. Gobernador ELA, supra*. La imposición del pago de honorarios de abogado, de conformidad con la Regla 44.1, *supra*, supone que el tribunal haga una determinación de temeridad. Dicha determinación "descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador". *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). El tribunal impondrá la cuantía que el juzgador entienda corresponde a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); citando a *Andamios de PR v. Newport Bonding, supra*.

-D-

La Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico existe en virtud de la Ley Núm. 204 de 8 de agosto de 2008, conocida como la Ley para la Creación de la Junta Reglamentadora de Relacionistas de Puerto Rico, 20 LPRA sec. 855 *et seq.* Por disposición de dicha Ley, la Junta Reglamentadora es un ente adscrito al Departamento de Estado, con la facultad delegada de conceder o renovar la licencia para ejercer la profesión de relacionista a aquellos aspirantes que soliciten y demuestren sus cualidades. Artículo 6(a) de la Ley Núm. 204-2008, 20 LPRA sec. 859.

El referido estatuto establece que “[n]inguna persona que no haya obtenido la licencia de relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, podrá utilizar el título de licenciado en relaciones públicas o cualquier otro título que tienda a indicar lo mismo. Ninguna persona que no haya obtenido la licencia de Relacionista, que haya dejado expirar la misma o que se le haya suspendido o revocado, a tenor con las disposiciones de esta Ley podrá utilizar títulos o designaciones relacionados con las funciones anteriormente descritas para implicar que tiene dicha licencia.”. Artículo 8 de la Ley Núm. 204-2008, 20 LPRA sec. 861.

Por su parte, el artículo 2 de la referida legislación dispone:

i. “Relaciones Públicas” - significará:

1. Anticipar, analizar e interpretar la opinión pública, actitudes y controversias que pudiesen impactar, positiva o negativamente, las operaciones y planes de una organización o individuo.

2. Asesorar a todos los niveles gerenciales de la organización, con relación a las decisiones de la política establecida, cursos de acción y comunicación, tomando en consideración sus diferentes públicos y la organización social o las responsabilidades de la ciudadanía.

3. Investigar, planificar, implantar y evaluar programas de acción y comunicación para lograr la aceptación de los públicos, y alcanzar exitosamente las metas de la organización o individuo.

4. Planificar e implantar los esfuerzos de la organización para proponer o modificar la política pública.

j. "Relacionista"- significará:

1. Persona graduada con Maestría en Relaciones Públicas, de una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior o Middle State Association of Colleges and Universities o su equivalente o en su lugar;

2. Persona graduada con un Bachillerato en Relaciones Públicas de una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior o la Middle State Association of Colleges and Universities o su equivalente o en su lugar;

3. Persona graduada con un Bachillerato en Comunicación con concentración (Minor) en Relaciones Públicas, de una institución acreditada por el Consejo de Educación Superior o la Middle State Association of Colleges and Universities o su equivalente y un mínimo de dos (2) años de experiencia, en no menos de dos (2) de las siguientes áreas:

i. Asesoría y consultoría en Relaciones Públicas.

ii. Diseño y planificación de programas o campañas de Relaciones Públicas, ejecución de programas o campañas de Relaciones Públicas o análisis y evaluación de investigación de comportamiento del consumidor, del mercado, así como de la opinión pública.

iii. Manejo efectivo de la comunicación, en situaciones de crisis o asuntos públicos.

iv. Enlace con los medios de comunicación velando por que se comunique correcta y asertivamente

la información en pro del interés público.

4. Aquella persona aceptada por la Junta como parte de la Cláusula de Convalidación.³

-III-

-A-

Como primer señalamiento de error, la Apelante alega que el foro primario incidió al utilizar una vista señalada para atender su solicitud de embargo preventivo para resolver una sentencia sumaria y convertirla en un "mini juicio" en la que no se le permitió pasar prueba sobre asuntos medulares. Como cuestión de umbral, precisa señalar que la Apelante no acompañó una transcripción de la prueba oral o una exposición narrativa de la prueba oral estipulada. Sin la transcripción de la prueba oral desfilada, carecemos de elementos para evaluar lo acontecido en la vista en controversia. Así pues, sin contar con otra evidencia más allá de las alegaciones de las Apelante, este Tribunal no está en posición de ejercer su función revisora sobre este primer señalamiento. Igualmente, la apelante presentó, posterior a la referida vista, su oposición a la solicitud de sentencia sumaria en la que tuvo la oportunidad de incluir documentos y declaraciones juradas que atendieran asuntos discutidos en dicha vista.

-B-

Ahora bien, por estar íntimamente relacionados, procedemos a la discusión conjunta del segundo y tercer señalamiento de error. En esencia, la Apelante aduce la existencia de hechos en controversia que impedían que el

³ 20 LPRA sec. 855.

tribunal dispusiera del presente caso de forma sumaria. Sostiene que el presente caso requiere de presentación de prueba documental y testifical para resolver las controversias planteadas. No obstante, un examen de la *Moción de Sentencia Sumaria*, así como su Oposición, y sus respectivos anejos, revela que la Sra. Torres Sánchez no presentó ante el foro primario prueba que controvirtiera o refutara la evidencia provista por la Sra. Padial. En su escrito de oposición, la Apelante se refiere a la prueba que supuestamente refuta las alegaciones de la Apelada. No obstante, al examinar la documentación pertinente, la misma tiene poca relación con los hechos a los que se hace referencia y mucho menos logra controvertir los hechos y alegaciones esbozados por la Sra. Padial.⁴

Ahora bien, lo anterior no significa que el tribunal de instancia podía conceder automáticamente el remedio sumario solicitado. Sólo se podría disponer de la causa de acción de forma expedita si esta procedía en derecho. Por consiguiente, ante los hechos incontrovertidos expuestos en el dictamen apelado, debemos revisar *de novo* si el foro de instancia aplicó correctamente la norma jurídica pertinente a la controversia que tuvo ante su consideración.

Es menester señalar que el contrato en controversia consta de una sola página y es sumamente ambiguo y general. En virtud de este, la Sra. Padial se obligó a realizar, como mínimo, un "media tour" que se dividiría en dos partes. Además, debía entregar un informe

⁴ Precisa señalar que, a pesar de que la Apelante alega que existían controversias de hecho que impedían al foro primario dictar sentencia sumariamente, esta omitió incluir los anejos que tuvo ante su consideración el foro primario al evaluar la *Moción de Sentencia Sumaria*, así como su *Oposición*.

detallado de las gestiones realizadas y las horas invertidas en cada gestión. De la *Sentencia* apelada se desprende que, durante el periodo de tiempo que estuvo vigente el contrato en controversia, la Sra. Padial realizó múltiples gestiones y esfuerzos con el propósito de que el "media tour" se llevara a cabo según lo requerido por la Sra. Torres Sánchez. También, precisa indicar que el acuerdo no establecía un itinerario o tiempo dentro del cual debían producirse determinados resultados. Si bien es cierto que la Apelada no entregó el informe hasta luego de presentada la *Demanda*, no podemos descartar el hecho de que la Apelante dio por terminada la breve relación contractual sin que la Apelada culminara las labores para las que fue contratada. Por tanto, concluimos que el error señalado no se cometió.

Por otro lado, la Apelante sostiene que el foro apelado erró al dar validez al contrato, a pesar de que, al momento de su firma, la Sra. Padial no estaba autorizada en ley para ejercer como relacionista público. Sobre este particular, el foro *a quo* señaló que dicho requisito no surgía del contrato. Además, le restó credibilidad al reclamó de la Sra. Torres quien alegó que, de saber que la Sra. Padial no tenía su licencia activa, no la hubiese contratado. Tal como mencionáramos, el contrato objeto de la presente controversia es sumamente escueto, y más allá de organizar un "media tour" y entregar un informe, el documento no especifica ni provee detalles sobre las tareas y funciones que debía realizar la Apelada. Así pues, del contrato no se desprende que el trabajo para el que fue contratada la Sra. Padial sea del tipo que,

según la legislación aplicable, requiera ser relacionista licenciado. De los documentos ante nuestra consideración tampoco surge que la Sra. Padial haya inducido a la Apelante a creer que su licencia estaba vigente o que le haya hecho falsas representaciones sobre su experiencia profesional. Por tanto, concluimos que el error señalado no se cometió.

-C-

Por último, la Apelante sostiene que el foro de instancia abusó de su discreción al imponerle honorarios de abogados por temeridad, ya que a su entender no se demostró que esta haya actuado con temeridad o frivolidad. Según el derecho antes discutido, la imposición de honorarios de abogado persigue penalizar a una parte que ha procedido en el caso con temeridad. Dicha penalidad busca castigar la terquedad de una parte que desprovista de fundamentos, ocasiona molestias, gastos e inconveniencias a la parte victoriosa.

En el caso que nos ocupa, surge que la Apelante presentó la *Demanda* de epígrafe como reacción a una carta de cobro enviada por la Apelada, en la cual esta solicitó que se le pagara por el trabajo que hasta ese entonces había realizado. Previo a eso, la Sra. Torres Sánchez no hizo ningún tipo de gestión o esfuerzo por comunicarse con la Sra. Padial y remediar la situación. Por otro lado, un examen del expediente demuestra que la Apelante formuló alegaciones cuya falsedad le constaba y tergiversó los hechos para presentar una imagen desfavorable de la Apelada. La Sra. Torres tenía conocimiento personal de los trabajos realizados por la Sra. Padial. Sin embargo, ello no fue impedimento para que, en la *Demanda*, la Apelante no solo desmintiera y

negara la labor que llevó a cabo la Apelada, sino que alegara que esta había incumplido con sus obligaciones contractuales. En vista de ello y luego de examinar el expediente ante nuestra consideración, concluimos que no se desprende que el foro *a quo* haya abusado de su discreción al imponer honorarios.

Sin embargo, debemos devolver el caso al foro primario para que este realice una determinación específica de la suma razonable que impondrá de honorarios de abogado por temeridad.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso al foro primario para que haga una determinación específica de la suma razonable que impondrá de honorarios de abogado por temeridad. Además, se declara no ha lugar a la solicitud de la parte apelante de honorarios de abogado en apelación.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

La jueza Cortés González concurre con el resultado de confirmar la *Sentencia* y expresa que el primer error planteado pudo haberse revisado, aún cuando la parte apelante no produjo la reproducción de la prueba oral. Considera que estaban presentes los elementos necesarios, que habrían permitido adjudicar el error, a los efectos de entenderlo inmeritorio. Estima que, nada impedía que, el foro primario tomara en cuenta hechos que surgieron en la Vista de Embargo. Dado que este foro intermedio, está en la misma posición que el

tribunal primario al momento de evaluar tales mociones dispositivas, también puede considerar lo expuesto por las partes sobre el asunto de la petición de embargo preventivo, al igual que cualquier documento que obre en los autos.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones